

**Ley que crea el Fondo Nacional del Agua - FONAGUA**

**LEY Nº 28823**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE CREA EL FONDO NACIONAL DEL AGUA - FONAGUA**

#### **Artículo 1.- Creación del Fondo**

Créase el Fondo Nacional del Agua (FONAGUA) con la finalidad de promover la gestión integral sostenible de los recursos hídricos.

#### **Artículo 2.- Funciones**

Son funciones del FONAGUA:

a) Desarrollar acciones de capacitación dirigidas al fortalecimiento de las entidades y organizaciones con responsabilidades en la gestión del agua.

b) Promover la investigación dirigida al incremento de la eficiencia de uso del agua.

c) Promover campañas de educación y sensibilización sobre el valor social, económico y ambiental del agua.

d) Brindar asistencia técnica permanente a los usuarios de agua en materias relacionadas al uso eficiente y sostenible y a la conservación del recurso hídrico.

e) Promover el desarrollo de mercados de servicios tecnológicos relacionados al uso eficiente y sostenible del agua.

f) Promover la cultura de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

g) Financiar parcialmente, a través de la modalidad de fondos concursables, la ejecución de proyectos de inversión dirigidos al ahorro de agua.

#### **Artículo 3.- Financiamiento**

Los recursos económicos del FONAGUA están constituidos por:

a) El 2% del componente "Ingresos Juntas de Usuarios" a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 003-90-AG.

b) El 3% de los fondos provenientes del cobro de las tarifas por uso de agua con fines no agrarios.

c) Donaciones o aportes voluntarios de entidades públicas o privadas nacionales y extranjeras.

d) Los ingresos propios que genere la entidad.

#### **Artículo 4.- Administración**

El FONAGUA es administrado por un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

a) Un representante del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá.

- b) Un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- c) El Intendente de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.
- d) Un representante de la Universidad Agraria La Molina.
- e) Un representante de la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú - JNUDRP, elegido en Asamblea General.
- f) Un representante de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE.
- g) Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias - SNI.
- h) Un representante de la Asociación Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento del Perú - ANEPSSA PERÚ.
- i) Un representante del Ministerio de Educación.

**Artículo 5.- Director Ejecutivo**

El Consejo Directivo designa al Director Ejecutivo del FONAGUA, quien es responsable de ejecutar los planes, programas, proyectos y demás decisiones del Consejo Directivo.

**Artículo 6.- Reglamento Interno**

Las funciones del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo del FONAGUA se establecen en el Reglamento Interno del FONAGUA.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, adecuará la normatividad sobre tarifas por el uso de agua con fines agrarios y no agrarios a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la publicación de la misma.

**SEGUNDA.-** El Ministerio de Agricultura, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley, instalará el Consejo Directivo del FONAGUA.

**TERCERA.-** El Consejo Directivo elaborará su Reglamento Interno dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de su instalación, el mismo que será aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros